

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230005100, instaurada por HECTOR MOISES GALLO REY en contra de la COOMEVA. Trámite al que fueron vinculados de oficio la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la señora MARGARITA MARÍA DÍAZ, JEFE REGIONAL SECTOR PROTECCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, el FONDO MUTUAL DE SOLIDARIDAD DE LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, así como a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 11 de noviembre de 2022 presentó petición a COOMEVA en la que solicitaba que se le indicara la fórmula aplicada para la liquidación de su “auxilio de gran invalidez”, toda vez que en el reglamento del 9 de abril de 1999 en su artículo 17 se indica que le sería reconocido el valor total de la protección tomada, por lo que el valor que debió pagársele es el de \$508.500.000 por amparo de perseverancia, o cuando menos el valor de \$363.032.462 por incapacidad permanente, y no los \$177.214.032 que le fueron consignados.

Señaló que como respuesta a su petición le comunicaron una serie de excusas, sin indicarle la razón de ser del valor que le fue pagado, por lo que no ha recibido respuesta de fondo, que le permita determinar si debe proceder con demandas ante las jurisdicciones ordinaria civil o laboral.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HECTOR MOISES GALLO REY identificado con la cédula de ciudadanía número 91.203.146.

Accionado: COOMEVA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición conforme lo establecen la normatividad y jurisprudencia.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

ROSA ELVIRA REYES MEDINA, Apoderada General de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, además de aclarar que por medio de la resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022 se designó a FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de la entidad, expuso que la acción era improcedente en contra de su representada, toda vez que el accionante dirige su petición en asuntos inherentes a COOMEVA COOPERATIVA, entidad diferente tanto financiera como administrativamente, por lo que no existiría un nexo causal entre las acciones de COOMEVA EPS en liquidación y la vulneración del derecho fundamental del accionante, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo COOMEVA COOPERATIVA la entidad competente para pronunciarse de fondo respecto de la petición elevada por el accionante.

Añadió que COOMEVA EPS en liquidación no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor HECTOR MOISES GALLO REY, toda vez que desde el 01 de febrero de 2022 esa entidad no está habilitada para prestar servicios de salud en virtud de la resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 que ordenó su liquidación, esto, aunado a que el accionante se encuentra afiliado desde el 01 de febrero de 2022 a la EPS SANITAS. Por tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite, en consideración de que COOMEVA COOPERATIVA es la entidad competente para emitir pronunciamiento de fondo.

COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

FABIAN LORENZO TORRES CARDOSO, apoderado general de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, explicó que esta entidad está constituida como cooperativa multiactiva sin ánimo de lucro, la cual, según su Acuerdo Cooperativo (contrato de asociación) presta, entre otros servicios de previsión, asistencia y solidaridad, el de “Fondo Mutuo de Solidaridad”; servicios que se prestan mediante el Plan Básico de Protección de carácter obligatorio, el cual otorga protección económica al asociado siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento para la Prestación de los Servicios Mutuales de Previsión, Asistencia y Solidaridad y sus correspondientes fondos.

Señaló que el “Amparo por Incapacidad Permanente o Gran Invalidez” es una de las protecciones ofrecidas por el Fondo de Solidaridad, integrado al Plan Básico de Protección, siendo diferente de las prestaciones económicas obligatorias de que trata la Ley 100 de 1993 y estando regido por el principio de autonomía de la voluntad, estando condicionado su reconocimiento al cumplimiento de un periodo de carencia y a la no incursión en causales de exclusión del amparo.

Expuso que la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA no es una EPS, una IPS, ni una Administradora de Pensiones, por lo que no está llamada a reconocer prestaciones económicas o tratamientos médicos.

Respecto de los fundamentos fácticos de la acción, indicó que estos no son ciertos, que las condiciones del servicio mutual de autoprotección que presta esa cooperativa emanan de un convenio de cooperación, constituyéndose una práctica autogestionada sin ánimo de lucro, siendo la característica principal la de protección solidaria y mutual en la que el riesgo se reparte entre todos los asociados, sin cederse a una persona jurídica ajena; en ese sentido, al momento efectivo de la consolidación del derecho a obtener el cubrimiento mutual se aplica la reglamentación vigente al momento de la ocurrencia del evento.

Precisó que lo solicitado por el accionante es en realidad un amparo mutual otorgado por el fondo mutual de solidaridad, que cubre situaciones especiales del asociado como incapacidades temporales, absolutas, muerte o perseverancia (65 años), incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, entre otras, tratándose entonces de una relación entre el mutualista (accionante) y el Fondo Mutual de Solidaridad, regida por un Reglamento.

Añadió que el acceso al “Amparo por Incapacidad Permanente o Gran Invalidez” integrado en el Plan Básico de Protección está condicionado al cumplimiento de un periodo de carencia, la no incursión en causales de exclusión del amparo y la no existencia de inactividad o suspensión de aportes.

Recalcó que en el caso concreto se han radicado 43 derechos de petición, a los que se ha dado 43 respuestas con la claridad y dentro de los términos debidos, habiendo sido la última petición radicada el día 20 de febrero de 2023, a la que se dio respuesta en la misma fecha.

Así mismo, expuso que dentro de los anexos de la acción de tutela la petición más reciente es la enviada el 7 de diciembre de 2022, en la que solicitó:

Solicito a ustedes respetados doctores y doctoras, de la forma mas comedida y respetuosa, que en un acto de generosidad y diligencia le den solución a mi única pregunta. Porque no me pagaron mi incapacidad permanente el 5 de abril de 2017 POR QUÉ.
Reciban mi más grande saludo de consideración y aprecio y quedo pendiente de sus comentarios.
FELIZ NAVIDAD 2022

Petición a la que se dio respuesta el 22 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

Santiago de Cali, 22 de diciembre del 2022. 

Apreciado asociado,

Una vez revisada su solicitud, queremos expresarle nuestro total respeto por sus apreciaciones, ya que las mismas constituyen importantes oportunidades de mejora en la prestación de nuestros servicios, por tanto, de manera comedida y respetuosa nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

El plan 65 antiguo constituyen una cobertura en caso de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- Muerte.
- Muerte Accidental.
- Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez.
- Incapacidad Permanente Parcial.
- Incapacidad Temporal a partir del undécimo (11^o) Día.
- Gastos Funerarios por muerte del asociado afiliado al Fondo Mutual de Solidaridad.
- Amparo Mutual cuidado oncológico.
- Desempleo.
- Disminución del Ingreso.
- Rentas por Enfermedades Graves del Plan Básico.
- Asistencia Jurídica.
- Asistencia Pensional
- Asistencia Integral.
- Auxilio económico para medicamentos.
- Servicio Básico Mutual en Salud.

Al validar en nuestro sistema se logra detectar que el día 05-04-2017 se realizó un pago por incapacidad permanente parcial para lo que en ese momento contaba con un valor de protección de \$ 194.896.740, de acuerdo a su calificación del PCL 23.42% se le pago un valor de \$ 45.644.817 de acuerdo a lo que estipula en reglamento para el pago de incapacidades permanentes parciales ARTICULO 65 "Amparo por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior al 10% e inferior al 50%, igual a un valor de protección equivalente al porcentaje (%) de pérdida de capacidad laboral soportado en la calificación de invalidez."

En este sentido, por considerar que ha dado respuesta a las 43 peticiones del actor, reiteró que no tienen ninguna respuesta pendiente por ofrecer al accionante.

Expresó que los auxilios económicos de la cooperativa difieren de las prestaciones económicas obligatorias de la Ley 100 de 1993, pero que no interfieren en absoluto con el reconocimiento de estas, por lo que la incapacidad temporal entre el día 03 al día 180 debió ser cubierta por su EPS según lo dispone el Artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 206 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, recordando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que no procede para resolver controversias contractuales, ni para el reconocimiento de prestaciones económicas, máxime cuando no se ve comprometido el mínimo vital del accionante, y advirtiendo que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para la solución del conflicto, solicitó que se niegue el amparo y se declare que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a HECTOR MOISES GALLO REY.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

A través de Elva Santamaria Sánchez, directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la entidad relacionó que en la junta reposa el dictamen pericial No. 1825 del 12 de octubre de 2022 en el que la junta actuó en calidad de perito “con el fin de afectar póliza”, dentro del que se determinó:

“(..)apnea del sueño, cefalea, cervicalgia, dermatitis seborreica no especificada, gastritis no especificada, gonartrosis primaria bilateral, hiperplasia de la próstata, hipertensión esencial, otros vértigos periféricos, polineuropatía no especificada, trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos (...)”. Enfermedad común PCL: 56.53% fecha de estructuración 28/09/2022.”

Anexó la ponencia del dictamen efectuado, en el que se consignó como resumen:

EXPEDIENTE	1759/2022
PACIENTE	HECTOR MOISES GALLO REY
IDENTIFICACION	91203146

Resumen

La presente decisión fue tomada por voto favorable (unanimidad) de los integrantes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

CALIFICACION

Se valora paciente procedente del área metropolitana de Bucaramanga, ingresa a la valoración por sus propios medios, utiliza aditamento, ingresa acompañado, apoyado de tercero, allega copias de valoraciones actualizadas, hallazgos al examen físico, T.A. 120/80mmHg, rodillas en flexión pasiva a 80°, valoración interdisciplinaria y ajustada las secuelas al decreto 1507 de 2014.

Deficiencia 34.53%

Rol laboral/ocupacional 22.00%

Total 56.53%

Origen. Enfermedad Común

Fecha de estructuración. 28 de septiembre de 2022, valoración en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Finalmente, afirmó que la entidad no se pronunciaría respecto de a petición incoada por estar dirigida a otras entidades.

FONDO MUTUAL DE SOLIDARIDAD DE LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

Por medio de auto del 10 de abril de 2023 se vinculó específicamente al Fondo Mutual de la Cooperativa Coomeva, notificación efectuada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, requerimiento del que se obtuvo respuesta el 11 de abril de 2023, en la que se reiteró la respuesta ofrecida en primer término por la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, en los mismos términos.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

AYDEE TRUJILLO BAQUERO, representante judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, adujo que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha realizado acción ni omisión que implique la vulneración de garantías fundamentales al actor, destacando que la petición fue dirigida a la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

Explicó que, si bien es una función de la Superintendencia de Economía Solidaria ejercer inspección, vigilancia y control de las organizaciones solidarias, dentro de las que se encuentran las cooperativas, estas organizaciones son autónomas, auto controladas y autogobernadas por sus asociados, por lo que se rigen por sus propios estatutos, además de la Ley 79 de 1988, sin que la Superintendencia esté facultada por expresa prohibición del legislador para interferir administrativamente o en la gestión de esos entes sociales, así mismo, indicó que la emisión de respuestas por parte de la Cooperativa no requiere autorización del ente de control.

Por esos motivos, solicitó el despacho negar las pretensiones de la acción en lo que tiene que ver con la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, así como su desvinculación del trámite.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce HECTOR MOISES GALLO REY a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 11 de noviembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

4.5.2.2. *Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.*

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano HECTOR MOISES GALLO REY se encamina a obtener respuesta al escrito de petición que el accionante afirmó haber dirigido el 11 de noviembre de 2022 a la entidad que denominó únicamente como “COOMEVA”, y que dentro del trámite de esta acción se concretó que se

trataba de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, y no de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, razón por la que, tal como lo afirmó el representante legal de esta última en su respuesta, no existe nexo de causalidad entre las acciones de la EPS y la presunta vulneración de derechos fundamentales que el actor pone de presente, por lo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN está llamada a prosperar, al tratarse de dos entidades diferentes y en consecuencia, será desvinculada de la presente acción.

Ahora bien, aclarada la entidad contra la cual se dirigió la acción, la cual, según el dicho del accionante, omitió emitir respuesta de fondo a la petición enviada el 11 de noviembre de 2022, el despacho resalta que, pese a haberse requerido al accionante en el auto del 25 de marzo de 2023 mediante el que se admitió la acción, para que remitiera copia íntegra de la petición de la que sostuvo no haber recibido respuesta, toda vez que no fue anexada al escrito de tutela, no fue allegada, observándose adjuntas peticiones del 20 y 27 de octubre, 3 y 8 de noviembre; 5 y 7 de diciembre de 2022, así como una respuesta emitida por la accionada el 22 de diciembre de 2022.

En efecto, aun cuando se le solicitó en el mentado auto del 25 de marzo de 2023 en los siguientes términos: *“4. Solicitar a HECTOR MOISES GALLO REY que remita copia íntegra de la petición enviada el 11 de noviembre de 2022.”*, esta no fue allegada por el accionante, quien no allegó respuesta alguna al requerimiento, por lo que este despacho desconoce el contenido íntegro de la petición cuya aludida ausencia de respuesta originó la vulneración de derechos fundamentales puesta de presente en el escrito de tutela, contándose únicamente con lo descrito en los hechos sobre el objeto de la petición, a saber:

*“que se me indicara específicamente como se aplicó la formula por la cual me liquidaron el reconocimiento del auxilio de gran invalidez, en razón a que el reglamento del 9 de abril de 1999, indica que se me reconocerá el valor total de la protección tomada, (Artículo 17 acuerdo del 9 de abril de 1999).
(...) específicamente por qué el valor que me consignaron fue de \$177.214.032 y no el valor de \$508'500.000 por amparo de perseverancia o al menos el valor de \$363.032.462 por incapacidad permanente, de conformidad al acuerdo 639 de 2020.”*

Es de anotar que, en los derechos de petición diferentes al del 11 de noviembre de 2022 que si fueron anexados se observa que el planteamiento de dicha cuestión, sobre el monto recibido por concepto de pago de los fondos a los que se encuentra afiliado en la Cooperativa ha sido reiterativo, como en la petición del 20 de octubre de 2022, en la que comunicó a la entidad:

“En repetidas oportunidades le he comentado a la asesora de Coomeva Cooperativa, la razón de una disminución de mi fondo de perseverancia, porque inicialmente me habían comentado que cuando cumpliera 65 años recibiría 220 millones y a este momento solo tengo 178 millones y le comente que porque esta disminución, y como estoy a punto de redimir mi fondo de perseverancia, la asesora me dijo que me habían hecho un anticipo de 50 millones el 5 de abril del

2016, le dije a la asesora que eso era imposible porque a nadie le hacían esos anticipos al menos en la historia de Coomeva, le comente que en esa fecha me pagaron una incapacidad por ese valor, y además en este momento contando con esa incapacidad me han pagado incapacidades por un total de 180 millones aproximadamente.”

En la del 27 de octubre de 2022, sostuvo:

“Mi pregunta concreta para la Doctora MARGARITA MARIA DIAZ-jefe Regional Sector Protección. ¿Es porque ¿solo me pagaron 178 millones si el fondo de solidaridad era de 178 mas 43 millones para un total de mas o menos, 221 millones.

Mi pregunta concreta para la Doctora MARGARITA MARIA DIAZ-jefe Regional Sector Protección, ES, si faltando menos de 30 días, porque pregunto porque, no me dieron la oportunidad de elegir cual fondo me convenia más, me informa un funcionario de Coomeva Cooperativa, que si me habían dado la oportunidad de elegir cual de los fondos quería redimir, porque si hubiese esperado 6 días me correspondían, 199 millones de mi fondo de perseverancia, pero Coomeva Cooperativa, de forma unilateral decidido liquidar el fondo de solidaridad, causándome un perjuicio. Por gran invalidez solo me dieron 178 millones”

Y en su petición del 07 de diciembre de 2022, indicó:

“la pregunta, es concreta, conque norma, reglamento o artículo, Coomeva Cooperativa decreto, que un paciente podía ser diagnosticado con, gran invalidez o incapacidad permanente PARCIAL, y cuáles eran los porcentajes, a considerar para una incapacidad permanente PARCIAL. Porque razón en abril 5 de 2017, no SE entregaron los \$222.858.849. Es la UNICA respuesta que me interesa, y que he solicitado, en los respectivos derechos de petición”

Sobre el particular, se tiene que dentro de los anexos allegados por el propio accionante, se cuenta con respuesta emitida por la entidad el 22 de diciembre de 2022, en la que se le detallaron las razones del monto de la indemnización que se le había otorgado, así:

“Al validar en nuestro sistema se logra detectar que el día 05-04-2017 se realizó un pago por Incapacidad permanente parcial para lo que en ese momento contaba con un valor de protección de \$ 194.896.740, de acuerdo a su calificación del PCL 23.42% se le pago un valor de \$ 45.644.817 de acuerdo a lo que estipula en reglamento para el pago de incapacidades permanentes parciales ARTICULO 65 "Amparo por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior al 10% e inferior al 50%, igual a un valor de protección equivalente al porcentaje (%) de pérdida de capacidad laboral soportado en la calificación de invalidez.”.

A raíz de esto el valor de protección quedo para ese entonces por un valor de \$ 149.251.923or el plan básico antiguo de acuerdo a lo estipulado en el ARTICULO 69." Para los asociados que hayan ingresado o incrementado el Plan Básico de Protección antes del 1° de enero de 2011 y reciban este amparo, tendrán una disminución automática de su valor de protección en los amparos de Perseverancia, Muerte, Gran Invalidez e Incapacidad Permanente Parcial del Plan

Básico de Protección, equivalente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional pagado."

(...) Frente a los hechos actuales, se logra evidenciar que el día 03-08-2022 solicitó el Amparo de incapacidad permanente Total "gran invalidez" el cual es un amparo que se reconoce por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior a o igual al 50% y el valor de protección a pagar será el alcanzado acorde a la última contribución pagada a la cobertura, soportado en el dictamen de calificación de invalidez. El caso fue tratado como tratamiento especial el cual fue aprobado y pagado el día 24-10-2022 por el valor de protección alcanzado \$177.214.032. Forma de pago Deposito en cuenta bancoomeva.

Dicho esto, se concluye que el día 05-04-2017 se realizó un pago por Incapacidad permanente parcial para lo que en ese momento contaba con un valor de protección de \$ 194.896.740, de acuerdo a su calificación del PCL 23.42% se le pago un valor de \$ 45.644.817 de acuerdo a lo que estipula en reglamento para el pago de incapacidades permanentes parciales ARTÍCULO 65, a parte el día 03-08-2022 solicitó el Amparo de incapacidad permanente Total "gran invalidez el cual es un amparo que se reconoce por pérdida de la capacidad laboral u ocupacional superior a o igual al 50% y el valor de protección a pagar será el alcanzado acorde a la última contribución pagada a la cobertura, soportado en el dictamen de calificación de invalidez. El caso fue tratado como tratamiento especial el cual fue aprobado y pagado el día 24-10-2022 por el valor de protección alcanzado \$177.214.032.

(...)

Nos aclaran de que por ser usted un asociado con fecha de ingreso 1989-07-01 para el plan 65 antiguo, se paga el primer evento que ocurra entre gran invalidez (incapacidad permanente) perseverancia y muerte. Para su caso se pago fue la gran invalidez o incapacidad permanente por haber tenido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de acuerdo a dictamen."

Su pago por incapacidad permanente total detallado a continuación:

N° de reclamo	Destino	Vir. pago	Vir Ret.	Vir cuota mes	saldos vencidos	Vir. Deduc	Vir Neto pagado
47382674	Deposito en cuenta ***06	\$ 177.214.032	\$ 4.430.351	\$ -	\$ -	\$ 4.430.351	\$ 172.783.681

Igualmente, con ocasión de la vinculación a la presente acción, la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, informó al despacho que el accionante ha radicado ante ellos 43 derechos de petición, de los cuales se ha ofrecido respuesta clara y oportuna a todos ellos, siendo el último el remitido por la Superintendencia de Economía Subsidiaria el pasado 20 de febrero de 2023, contestado en la misma fecha según soporte anexo:

RV: Respuesta al radicado 20233700034771 Coomeva Cooperativa

expresiones_asociados
 Para: Ledy Carolina Franco Martínez

Resposta Hector Moises Gallo Rey 16W.pdf 62 KB 00397533.pdf 255 KB

Resposta del caso00397533.pdf 51 KB CERTIFICADO DE PLAN DE PAGO FONDO SOLIDARIDAD C.C.91289146.pdf 232 KB

Resposta del caso00404896.pdf CC 91201146-HECTOR MOISES GALLO.pdf

De: expresiones_asociados@coomeva.com.co <expresiones_asociados@coomeva.com.co>
 Enviado el: lunes, 20 de febrero de 2023 6:30 p. m.
 Para: 'atencionciudadano@supersolidaria.gov.co' <atencionciudadano@supersolidaria.gov.co>
 Asunto: Respuesta al radicado 20233700034771 Coomeva Cooperativa

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Doctora:
 Claudia Cecilia Rodríguez Nolasco
 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano.
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Queja Superintendencia de la Economía Solidaria (20233700034771)

Respuesta Doctora

RADICADO: 2023-00051-00
ACCIONANTE: HECTOR MOISES GALLO REY
ACCIONADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

Así mismo, se explicó que de entre las peticiones anexadas en el escrito de tutela, la última fue la enviada el 07 de diciembre de 2022, en la que solicitó;

Solicito a ustedes respetados doctores y doctoras, de la forma mas comedida y respetuosa, que en un acto de generosidad y diligencia le den solución a mi única pregunta. Porque no me pagaron mi incapacidad permanente el 5 de abril de 2017 POR QUÉ.

Reciban mi más grande saludo de consideración y aprecio y quedo pendiente de sus comentarios.

FELIZ NAVIDAD 2022

A la cual se dio la respuesta del día 22 de diciembre de 2022 que también se adjuntó como anexo de la acción constitucional. Así mismo, aportó el registro de peticiones enviadas por el accionante en el que constan las respuestas proferidas por la entidad, así:

Caso	N...	Causa	Est...	Fecha ...	Pr...	Tipo de registro de...
00469737	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	8/02/2023, 8...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00435247	HECT...	Solicitud proyección de valores de perseverancia	Cerrado	6/01/2023, 1...	Jhon ...	PQRS Sector Protección
00426746	HECT...		Cerrado	28/12/2022, ...	Cathe...	Sector Protección
00425298	HECT...	Demora en el pago seguros o en el reconocimiento	Cerrado	27/12/2022, ...	Juan ...	PQRS Bancoomeva
00424899	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	27/12/2022, ...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00424892	HECT...	Solicitud entrega de documentos suministrados a ...	Cerrado	27/12/2022, ...	Angie ...	PQRS Cooperativa
00424691	HECT...	Solicitud información seguro de vida	Cerrado	27/12/2022, ...	Cindy ...	PQRS Bancoomeva
00413702	HECT...	Solicitud información seguro de vida	Cerrado	15/12/2022, ...	Eva Or...	PQRS Bancoomeva
00410599	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	12/12/2022, ...	Diana ...	PQRS Sector Protección
00407689	HECT...	Inconformidad con la liquidación de auxilios	Cerrado	7/12/2022, 3...	Luz Pe...	PQRS Sector Protección
00397533	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	25/11/2022, ...	Angel...	PQRS Sector Protección
00391942	HECT...		Pendie...	18/11/2022, ...	Angie ...	Sector Protección
00388975	HECT...	Solicitud información general productos/auxilios	Cerrado	16/11/2022, ...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00388962	HECT...	Solicitud información general productos/auxilios	Cerrado	16/11/2022, ...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00386564	HECT...		Cerrado	11/11/2022, ...	Maria ...	Retenciones
00386452	HECT...	Solicitud de aclaración de la liquidación de auxilios	Cerrado	11/11/2022, ...	Angel...	PQRS Sector Protección
00386431	HECT...	Solicitud de radicación de Auxilio	Cerrado	11/11/2022, ...	Luz Pe...	PQRS Sector Protección
00384854	HECT...	Solicitud información general productos/auxilios	Cerrado	9/11/2022, 3...	Karen ...	PQRS Sector Protección
00384842	HECT...	Solicitud de información de valores de rescate por...	Cerrado	9/11/2022, 2...	Juan Z...	PQRS Sector Protección
00384194	HECT...	Solicitud información general productos/auxilios	Cerrado	9/11/2022, 9...	Angie ...	PQRS Sector Protección
00383668	HECT...	Solicitud información general productos/auxilios	Cerrado	8/11/2022, 3...	Angie ...	PQRS Sector Protección

Así las cosas, sin que se haya allegado por el actor copia íntegra de la petición enviada a esa dirección el 11 de noviembre de 2022, pese a haberse solicitado así en el auto calendado el pasado 25 de marzo mediante el cual esta falladora avocó el conocimiento de la presente acción, no emerge alternativa diversa que la denegar el amparo del derecho fundamental invocado, toda vez que para la prosperidad de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, se requiere que el accionante demuestre dentro del trámite que se elevó la petición, y que no se obtuvo respuesta de la misma dentro de los términos previstos por el legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias T-329 y T-489 de 2011, sostuvo:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han

de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada. (Subrayas fuera del texto original).

En efecto, el derecho fundamental de petición de que tratan los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011, implica que los ciudadanos pueden formular peticiones ante autoridades públicas o particulares por cualquier medio idóneo, lo cual se echa de menos en el presente caso, en que no se acreditó el envío de la petición a la accionada ni se cuenta con copia íntegra del escrito petitorio, a efectos de que esta falladora pueda determinar que, en efecto existió un derecho de petición al que no se dio respuesta clara, oportuna, concreta y de fondo al accionante.

Por el contrario, se tiene que la accionada COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA acreditó al despacho que el accionante ha enviado sendas peticiones -al menos 43- en las que realiza la misma pregunta, referente a que se le indique la forma en que se realizó el cálculo de la liquidación de su “auxilio de gran invalidez”, por encontrarse inconforme con el monto recibido y considerar que debió ser superior; petición que, como se vio, ha sido contestada por la entidad en la respuesta del 22 de diciembre de 2022 que fue puesta en conocimiento del despacho por el propio accionante, en la que pormenorizó el valor de las sumas de dinero pagadas al afiliado hasta la fecha y su razón de ser, de conformidad con el reglamento del fondo mutual de la entidad, por lo que, echando de menos la acreditación de existencia del derecho de petición del 11 de noviembre de 2022, no se avizora por este despacho que se haya configurado vulneración o amenaza alguna del derecho fundamental de petición invocado por HECTOR MOISES GALLO REY por parte de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, que, de otro lado, demostró dentro del presente trámite haber dado respuesta clara y de fondo a las múltiples peticiones elevadas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por HECTOR MOISES GALLO REY contra la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA., para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la señora MARGARITA MARÍA DÍAZ, JEFE REGIONAL SECTOR PROTECCIÓN DE LA

RADICADO: 2023-00051-00
ACCIONANTE: HECTOR MOISES GALLO REY
ACCIONADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

ENTIDAD ACCIONADA, así como a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ